

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 25 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000868-2025-MPHZ/GM/SGT

Visto:

El Informe Final de Instrucción N° 0001011-2025-MPH-GM/SGT-V.20 de fecha 24 de Marzo del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prevé, "la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, en ese orden, el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Concordantemente el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **los actos administrativos dictados en "contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias", es un vicio que causan su nulidad de pleno derecho**. Así también, el numeral 16.1°, del Artículo 16°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hace referencia al momento en el que el acto administrativo surte sus efectos legales;

Que mediante el Expediente Digital N° 91534 de fecha 11 de Marzo del 2025, el administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL**, identificado con D.N.I. N° 41381353, solicita emisión de Resolución de cumplimiento de inhabilitación.

Que, la PITT N° 0020963, de fecha 18 de setiembre del 2021, fue impuesta por infracción con **código "M-28: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente"**, al presunto Infractor **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL, identificado con D.N.I. N° 41381353**.

Que, en el Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se constata la PITT N° 0020963, se encuentra en estado G.

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su **Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda**, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del **Capítulo I del Título VII del presente Reglamento**". Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1) Competencias normativas**, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2) Competencias de gestión: a)**



ED-91534-2

Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el segundo párrafo del Artículo 324º del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.**

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289º del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)**", concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: **"Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"**.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Que, el numeral 1 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”.

Que, de igual forma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 259º de la citada norma legal, “La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

Que, en el caso concreto el administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL, identificado con D.N.I. Nº 41381353**, presento su solicitud requiriendo emisión de Resolución de sanción, respecto a las PITT Nº 00963, con código M28, de la fecha 18 de setiembre del 2021, la cual se le declara improcedente, a razón que las PITT Mencionada ya caduco, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; en relación a ello, teniendo en cuenta la norma indica, el computo de 09 meses desde notificada la imputación de cargos, es decir, desde la entrega de la copia de la papeleta en el presente caso, el procedimiento sancionador caducó la fecha 18 de junio del 2022, no existiendo ninguna resolución que justifique la ampliación del plazo, por lo cual, de acuerdo a ley caducó.

Que, siendo así, la entidad no sancionó dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, al administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL, identificado con D.N.I. Nº 41381353**. Por tanto, procede la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre prescripción, establece, La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.” En caso en concreto las PITT Nº 0020963 de fecha 18 de setiembre del 2021, Se encuentran dentro del plazo que la autoridad competente tiene para sancionar, toda vez que, basándonos en este cuerpo normativo de la prescripción.

Que la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el inciso 4, del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.* En este sentido corresponde evaluar el inicio a un nuevo procedimiento sancionador, por cuanto el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, debiendo poner a conocimiento del administrado mediante notificación

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191º y 193º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal Nº 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud del administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL**, identificado con D.N.I. N° 41381353, respecto a la Emisión de la resolución de sanción, realizado mediante el escrito que recae o signado en el Exp: 91534.

ARTICULO SEGUNDO: SE DECLARA LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador, respecto a las PITT N° 0020963, con código M-28 de fecha 18 de setiembre del 2021, impuesta al administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL**, identificado con D.N.I. N° 41381353, por haber superado el plazo extraordinario máximo de nueve (09) meses que establece el artículo 259 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR , correspondiente a las PITT N° 0020963, en el supuesto que la infracción que se imputa al administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL**, identificado con D.N.I. N° 41381353, aun no ha prescrito , de acuerdo al numeral 4 y 5 de artículo 259 de la norma antes invocada.

ARTICULO CUARTO : NOTIFICAR a **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL**, identificado con D.N.I. N° 41381353 y, con domicilio en el Malecón Norte Rio Quillcay 155 – Independencia , en conformidad al inciso 3² del Art. 254.1. del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3³, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO : INFORMAR al administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL**, identificado con D.N.I. N° 41381353, que contra lo resuelto en la presente resolución el administrado cuenta con cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que pueda presentar su descargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 07º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al administrado **MEJIA MELGAREJO JESUS MANUEL**, identificado con D.N.I. N° 41381353, que contra lo resuelto en el presente resolución , cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que pueda presentar su recurso impugnativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTICULO OCTAVO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

